

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00099
Demandante: JOSE ALIRIO CARVAJAL
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-
SEDE OPERATIVA COTA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Allegado el proceso de la referencia y recibido por reparto, tal como se advierte en el acta y según constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el mérito de la causa, indicando delantadamente que, la acción constitucional invocada por José Alirio Carvajal, no reúne los requisitos *sine qua non* para admitirla.

A la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, expedido el 4 de junio de dicha anualidad, el escrito de demanda, no cumple con lo estipulado en el artículo 6°, inciso 4°, razón por la cual, ha de ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con las exigencias establecidas para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con los establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio de administración judicial.

A su turno, la norma en comento señala que:

“(..) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital, la constancia de notificación simultánea en debida forma a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa Cota, en estricta obediencia a la ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

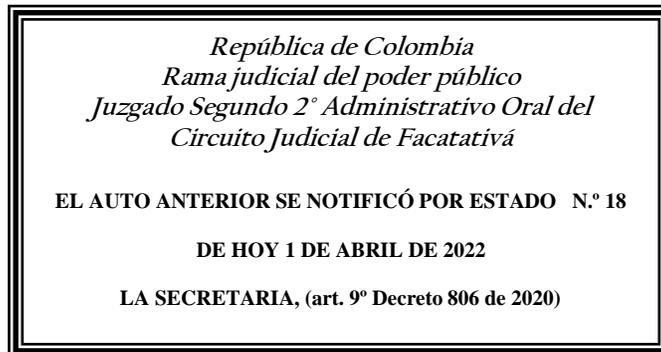
PRIMERO. INADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por José Alirio Carvajal, en nombre propio y contra la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa Cota, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el improrrogable término de dos (2) días para que los yerros anotados sean enmendados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

GLPC



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f8124679961f337ab08c7c78c063666a0c6e3ae2d63f379a15811fa05255d**

Documento generado en 31/03/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>